



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTAS VECINALES DE LASTRAS DE TEZA Y TEZA DE LOSA

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial (7 de abril de 2012) publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, núm. 77 de 24 de abril de 2012, correspondiente a la ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio para las localidades de Lastras de Teza y Teza de Losa (Burgos), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que estas Juntas Vecinales han aprobado la siguiente ordenanza, reglamento y tarifas.

Lastras de Teza, a 19 de julio de 2012.

El Alcalde Pedáneo de Lastras de Teza,
Francisco Javier Galíndez Enebra

El Alcalde Pedáneo de Teza de Losa,
Nicolás Jurado Pizarro

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estas Juntas Vecinales establecen la tasa reguladora de agua a domicilio de las localidades de Lastras de Teza y Teza de Losa que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio de las localidades de Lastras de Teza y Teza de Losa y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a las Juntas Vecinales.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción de la Ley 25/1998, de 13 de julio.



3. – Si una vivienda en el futuro se dividiese en dos o más, se entenderá dos o más los enganches de agua necesarios.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º – *Declaración e ingreso.*

1. – Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

2. – Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar un armario de poliéster con fibra de vidrio o una arqueta con tapa de fundición y caja en hdpe modelo (ACCYSA) o similar (en los inmuebles será particular para cada vivienda) que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

3. – Todos los inmuebles deberán sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a un terreno público o en el mismo terreno público, en el plazo de tres meses desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

(Ver Reglamento del Servicio).

Artículo 8.º – *Administración y cobranza.*

1. – Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. – El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de las Juntas Vecinales.



3. – El pago se realizará de la siguiente manera: Mediante domiciliación bancaria o bien ingreso en la cuenta de las Juntas Vecinales. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

Artículo 9.º – *Defraudación y penalidad.*

1. – Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

- a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.
- b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en las Juntas Vecinales.
- c) La falsedad en las declaraciones de alta y baja.
- d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. – Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multas hasta el límite de 120,20 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que las Juntas Vecinales hayan dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. – Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua (cuando así lo comuniquen las Juntas Vecinales) incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 601,01 euros y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que pueden causar a la vecindad. Debiendo solicitar nueva alta en caso de estar interesados en tener suministro de agua, conforme a la normativa establecida.

Las Juntas Vecinales de Lastras de Teza y Teza de Losa podrán autorizar excepcionalmente a los agricultores a coger agua para los tratamientos de cereal y patata, así como a los demás usuarios del servicio para otros fines distintos a los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua las Juntas Vecinales tomarán las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

4. – Para efectuar el pago se dispondrá de un periodo de un mes a partir de la emisión del recibo. La falta de pago de la tasa por suministro de agua supondrá el corte automático de dicho suministro.

Artículo 10.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.700 euros por vivienda.

El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias para el enganche de agua de la red general.

Esta cantidad se incrementará con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, se determinará en función de la suma de las siguientes tarifas:

TARIFA. – El precio del metro cúbico se establecerá según los gastos imputables al agua, tales como gasoil, luz y obras realizadas en dichos municipios, más una cuota de mantenimiento y de vertido.

Tarifa:

De 0 a 149 m³ a 1,06 euros el m³.

De 150 a 299 m³ a 2,12 euros el m³.

De 300 en adelante a 3,24 euros el m³.

Mantenimiento anual = 120 euros.

Cuota de vertido anual = 10 euros.

Tasas nuevas. –

Enganche = 1.700 euros; se dará con proyecto y visado por el Ayuntamiento de Losa.

Enganche de obra de 3 meses = 70 euros.

Enganche de obra de 6 meses = 140 euros.

Enganche de obra de 1 año = 280 euros.

Artículo 12.º – *Los recibos de agua se cobrarán una vez al año.*

Al propietario que no esté al corriente en el pago del recibo en el momento del cobro, se le cortará el suministro de agua, salvo si existiera una causa justificada. Si el interesado desea restablecer nuevamente el suministro de agua, deberá solicitarlo a las Juntas Vecinales, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se encuentre en vigor.

En caso de que no se pueda leer el contador del abonado por cualquier circunstancia y no den la lectura al Alcalde del pueblo en un plazo máximo de quince días, las Juntas Vecinales le cobrarán el consumo del año anterior.

* * *



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Naturaleza y competencia.*

El suministro de agua potable a domicilio constituirá un servicio obligatorio y esencial como se determina en los artículos 26 y 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, además de suponer su prestación de interés general a tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/98, del Régimen Local de Castilla y León. Dicho servicio se prestará directamente por estas Juntas Vecinales de conformidad con lo establecido en el artículo 38 e) del texto refundido de Régimen Local de 1986.

Esta prestación del servicio de agua se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local y su ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2.º – *Objeto.*

El presente Reglamento regulará la forma, procedimiento y condiciones de prestación del servicio de agua domiciliaria en esta población, entendiendo este como obligatorio para todas las viviendas existentes en el suelo urbano, así como la adecuada y racional utilización de los recursos existentes en atención a lo exigido en la normativa sectorial sobre aguas, en especial la legislación estatal y el Decreto de Castilla y León, 151/94, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana.

La principal finalidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley de Aguas 29/85, de 2 de agosto, según modificación efectuada por la Ley 46/99, de 13 de diciembre, será el abastecimiento a viviendas para consumo de la población. En consecuencia no estarán permitidos otros usos industriales, agrarios, recreativos, etc., salvo que se demuestre la excasa entidad del consumo así como la existencia de excedentes para el consumo humano.

Artículo 3.º – *Procedimiento y otras condiciones generales.*

Las Juntas Vecinales concederán el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida. Cualquier modificación o alteración someterá al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión suscrita por duplicado entre el concesionario y la Entidad Local Menor. Dichos contratos de adhesión se anularán y modificarán cuando se produzcan innovaciones o alteraciones posteriores dando lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio de acuerdo con las normas recogidas en el presente Reglamento.

Para el restablecimiento del servicio se deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.



La firma de la póliza o contrato (del que se acompaña un modelo normalizado como Anexo al presente Reglamento) obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusula, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables del suministro de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, estos se obligarán a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso la entidad se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen las obligaciones.

TÍTULO II. – DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 4.º –

La utilización del suministro de agua para los fines señalados se efectuará tomando el abonado aquel volumen que precise sin limitación alguna determinándose el consumo mediante un aparato contador. Todo ello salvo cuando por circunstancias excepcionales deba racionalizarse dicho consumo.

Las Juntas Vecinales y en atención a lo establecido en la Ley 1/98, del Régimen Local de Castilla y León, procurará que la prestación del servicio se efectúe en adecuadas condiciones de calidad. No obstante todas las concesiones tendrán el carácter de precario para el usuario.

Artículo 5.º –

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por cuantas personas se hallen en sus viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 6.º –

Si el abonado no reside en esta localidad, podrá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y las Juntas Vecinales den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 7.º –

Las tomas de agua para una vivienda, o parcela con vivienda, serán como máximo de 20 mm de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda, el diámetro aumentará proporcionalmente; también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, en el caso de una sola vivienda, las Juntas Vecinales previa petición del interesado podrán conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.



La toma de agua superior a 20 mm de diámetro será autorizada por los Alcaldes Pedáneos; las superiores serán acordadas por las Juntas Vecinales previos los informes técnicos correspondientes.

Artículo 8.º –

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza, en el presente Reglamento y en lo especificado en el contrato de adhesión. No obstante, el abonado podrá en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que se deje de recibir el servicio y se proceda al corte correspondiente. Con carácter previo al corte del suministro se formulará una liquidación definitiva y con el pago de esta se dará por terminada la vigencia del contrato.

Artículo 9.º –

Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. – Usos domésticos en domicilios particulares.
2. – Usos ganaderos.
3. – Otros usos especiales y transitorios.

Artículo 10.º –

Las Juntas Vecinales o el Alcalde Pedáneo podrá autorizar excepcionalmente a los agricultores a coger agua para los tratamientos de cereal y patata, así como a los demás usuarios del servicio para otros fines distintos de los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua las Juntas Vecinales o los Alcaldes Pedáneos tomarán las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

Artículo 11.º –

Las Juntas Vecinales fijarán en cada caso concreto atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo las condiciones de concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III. – CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 12.º –

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el artículo 10.

Artículo 13.º –

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares salvo casos de calamidad pública o incendio.



Artículo 14.º –

Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro.

Artículo 15.º –

En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general debiendo los propietarios colocar contadores individuales en cada vivienda que forma la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda la diferencia de consumo que pueda existir entre estos y el contador general será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 16.º –

De existir urbanizaciones en la localidad que sean suministradas por las Juntas Vecinales estas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 17.º –

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada o arquetas de suelo por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave que quedará en poder de las Juntas Vecinales sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

Dicha ubicación del contador podrá situarse en otros lugares similares previa autorización de las Juntas Vecinales, todo ello en sitio visible, de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que marque el contador y siempre dando a terreno público o en el mismo terreno público.

Artículo 18.º –

Los contadores de agua deberán ser instalados por las Juntas Vecinales.

El abonado dejará la preinstalación o bien en un armario o arqueta de suelo de hdpe modelo (ACCYSA) o similar.

Artículo 19.º –

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros motivos semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otra cualquiera sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario quedando obligados los concesionarios no obstante al pago del mínimo mensual establecido o lectura del contador según proceda.

En los supuestos de cortes por averías, sequía, etc., las Juntas Vecinales avisarán previamente siempre que el supuesto concreto así lo posibilite.



En el caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio. En estos casos las Juntas Vecinales lo hará público adecuadamente.

TÍTULO IV. – OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCIÓN

Artículo 20.º –

Las Juntas Vecinales por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar salvo casos graves o urgentes debidamente justificados.

Tal facultad se entiende limitada a la toma de agua, a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición del usuario y previo expediente con audiencia de este, se procederá al corte del suministro y para establecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubiesen causado sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, irregularidad, infracción o defraudación.

Artículo 21.º –

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador se harán por cuenta del usuario si bien bajo la dirección técnica y supervisión de las Juntas Vecinales. Igualmente se efectuará el resto de las obras en el interior de la finca.

Artículo 22.º –

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con quince días de anticipación. Las Juntas Vecinales dispondrán de un plazo de tres meses para la resolución expresa, dentro del citado plazo esta se entenderá estimada. No obstante dicha estimación, tanto expresa como presunta, estará condicionada a la firma de la póliza y al establecimiento de las condiciones de la concesión según el presente Reglamento.

Artículo 23.º –

El abonado satisfará a las Juntas Vecinales el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente en vista de los datos que arroje la lectura del contador.

Artículo 24.º –

La lectura se efectuará con la periodicidad necesaria para la aplicación de la ordenanza fiscal. Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca o fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada sin estimar los mínimos ya facturados.



No obstante lo anterior, será facultad discrecional de las Juntas Vecinales, aceptar que el concesionario pueda bajo su responsabilidad comunicar antes de extender los recibos la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 25.º –

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados o personal encargado por las Juntas Vecinales quienes cuidarán bajo su personal responsable que no se cometa ningún abuso.

Artículo 26.º –

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se reemplazará por uno nuevo sin coste alguno para el propietario. La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de quince días y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los años anteriores y, en su caso, con el de igual del año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por las Juntas Vecinales por razón de analogía.

Artículo 27.º –

Los abonados o las propias Juntas Vecinales tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria en cualquier momento la verificación de los contadores instalados en sus domicilios, el costo de la verificación será por cuenta del abonado si el contador funcionase correctamente.

En caso de un mal funcionamiento de su contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 28.º –

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados, sin previa autorización de la Junta Vecinal.

TÍTULO V. – TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 29.º –

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

El cobro de los recibos se efectuará una vez al año.



El plazo para abonar los recibos sin recargo será de veinte días a contar de la fecha que las Juntas Vecinales pongan al cobro los recibos. Dichos recibos se pagarán por domiciliación bancaria (siendo por cuenta del contribuyente todos los gastos que se generen).

Al propietario que deje pendiente el pago de un recibo, se le abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo a las Juntas Vecinales, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario antes expresados, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro de tal modalidad produzca además de determinar el corte del suministro por falta de pago. La nueva alta llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 30.º – El que use este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos o la acometida solicitada, se utilice para varias viviendas habiendo abonado derechos de una sola, podrá legalizarse el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida; si este fraude fuera descubierto por los servicios municipales, se le impondrá una multa del triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de mayores responsabilidades e incluso de tipo penal.

Artículo 31.º –

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al duplo de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 32.º –

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la Jurisdicción correspondiente sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 33.º –

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la Jurisdicción correspondiente se procederá al corte del suministro previo expediente incoado al efecto y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a las Juntas Vecinales. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás elementos de la concesión en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.



Artículo 34.º –

Cuando aparezcan varias infracciones las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida según el presente Reglamento.

Artículo 35.º –

Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo ya sea vendiendo bajo cualquier forma el agua además de aplicarles la pena y sanciones que correspondan se cobrará el agua al triple de su precio.

Artículo 36.º –

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días; transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 37.º –

Las Juntas Vecinales por resolución de la Alcaldía podrán ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento, previo expediente incoado al efecto y con un establecimiento de periodo de audiencia mínimo de diez días. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, la Junta Vecinal podrá rescindir contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

1. – Falta de pago puntual del importe del agua y recibos, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a la resolución en vía administrativa.
2. – Vencimiento del término del contrato.
3. – Abandonar el local objeto del suministro o cambiar de dueño el inmueble sin dar cuenta en debida forma.
4. – No permitir el abonado la entrada del personal autorizado para comprobar los contadores o revisar las instalaciones.
5. – Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o constituyan reincidencia en el fraude.
6. – Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato o póliza.
7. – Contravenir lo dispuesto en los bandos de la Alcaldía respecto a restricción del uso del agua.

Artículo 38.º –

Las Juntas Vecinales quedan autorizadas a vigilar las condiciones y formas en que utilizan el agua los abonados.

La negativa en horas hábiles de entrada a las personas autorizadas para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad al solo efecto de que sea testigo de la negativa.



Artículo 39.º –

Los precintos debidamente colocados en los aparatos contadores no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados, propietarios o copropietarios de la finca en cuyas dependencias estén ubicados.

Artículo 40.º –

Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones de suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por estas Juntas Vecinales en Pleno, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 y en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pudiendo interponer recurso previo de reposición con carácter potestativo, sin que ambos puedan simultanearse; no obstante la utilización de los recursos que considere procedentes el interesado.

Artículo 41.º –

El abonado renuncia a su fuero y domicilio y se somete a los efectos del contrato o póliza a los Jueces y Tribunales con competencia en el territorio de estas Juntas Vecinales.

Disposición final. –

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado, publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo a que alude el artículo 70.2 en relación con el art. 65 de la Ley 7/85.